

EL BANCO DE LA REPUBLICA SE COMPLACE EN SALUDAR A TODOS SUS AMIGOS Y RELACIONADOS, LO MISMO QUE A LOS LECTORES DE ESTA REVISTA. Y EN DESEARLES FELICES PASCUAS Y PROSPERO AÑO NUEVO.

NOTAS EDITORIALES

LA SITUACION GENERAL

El año termina para el país bajo la amenaza de una huelga ilegal de los trabajadores del río Magdalena, la gran arteria fluvial nacional, que pretende extenderse a otros servicios de transportes, con el ostensible propósito de paralizar las comunicaciones internas a fin de imponer sus condiciones. Ante esta grave emergencia, el señor Presidente de la República, en forma enérgica, serena y justiciera, ha notificado a las entidades dirigentes del movimiento subversivo y a los trabajadores engañados que han tomado parte en él, su propósito inquebrantable de hacer cumplir la ley y de mantener la libertad de navegación y de transportes, valiéndose de los amplios recursos con que cuenta el Estado. Esta actitud ha sido respaldada por la opinión nacional, que, sin distinción de partidos políticos, apoya con decisión la acción del gobierno. Adelante reproducimos el admirable discurso que, con motivo de estos acontecimientos, pronunció por radio el señor Presidente Lleras el 17 de los corrientes.

En noviembre último se registró saldo desfavorable en la balanza de pagos del país, según datos suministrados por la Oficina de Control de Cambios, que ascendió a U. S. \$ 2.770.000.

Mas las reservas de oro y divisas en dólares del Banco de la República no alcanzaron a tener descenso en dicho período, sino más bien un ligero aumento de 0,16%, con relación a octubre, y de 7,1% en comparación con noviembre de 1944. Debemos anotar el hecho de que las existencias de oro físico del mismo banco pasaron, por primera vez desde su fundación, de \$ 200.000.000.

Los medios de pago tuvieron nuevo ascenso en el mes pasado, de 2,4%. La circu-

lación monetaria subió en 3,1% y los depósitos bancarios en 2%. Este aumento debióse al alza de los redescuentos del banco de emisión a las instituciones afiliadas, pues en esta ocasión no tuvo por causa, como generalmente ha ocurrido, las compras de oro y divisas extranjeras, ya que las reservas en estas especies se mantuvieron, como queda dicho, estacionarias.

El valor de los cheques pagados por los bancos aumentó en noviembre en 8,7%. El correspondiente a los de esta capital bajó en 0,9%, al paso que el de los del resto del país subió en 14,1%.

El volumen de las transacciones bursátiles se mantuvo sin modificación digna de mención, en relación con octubre, aunque resultó inferior en 10,4% al de noviembre de 1944. El índice de acciones de la Bolsa de Bogotá aumentó en 2,4 puntos, o sea 1,2%; el de bonos y cédulas se conservó sin cambio.

La producción de petróleo se mantuvo en noviembre prácticamente igual a la del mes precedente. En el período de este año ascendió a 20.776.000 barriles, contra 20.889.000, en igual período de 1944.

La de oro, en cambio, continuó en descenso, según las cifras que reproducimos adelante.

El índice del costo de la vida obrera en esta capital quedó en noviembre en 183,5, contra 183,3 en octubre, lo que representa un ligero aumento de 0,1%.

El movimiento de propiedad raíz ha seguido muy activo, tanto en lo que se refiere a las compraventas como a las nuevas edificaciones, en las principales plazas del país. En esta capital llegaron las primeras, en el período de enero a noviembre, a \$ 80.844.000, contra \$ 48.883.000 en igual lapso de 1944; y las segundas a \$ 25.638.000, contra \$ 20.394.000.

LA SITUACION FISCAL

Segue siendo satisfactorio el recaudo de las rentas nacionales, que en noviembre llego a \$ 13. 372.000, contra \$ 12.617.000 en octubre, y \$ 8.618.000 en noviembre de 1944.

En los once meses transcurridos del año las rentas han producido \$ 119.961.000, contra \$ 76.212.000 en igual lapso de 1944, lo que representa un aumento de 57,4%.

Los gastos autorizados en el mes pasado subieron a \$ 17.257.000, quedando el déficit fiscal aproximado el 30 de noviembre en \$ 25.300.000.

LA BANCA Y EL MERCADO MONETARIO

Los préstamos y descuentos del Banco de la República a las instituciones afiliadas tuvieron un aumento muy apreciable en noviembre, pues pasaron de \$ 16.099.000 a \$ 24.016.000. En cambio los hechos al gobierno bajaron de \$ 2.428.000 a \$ 1.428.000. Los otorgados directamente a particulares quedaron sin alteración apreciable en \$ 218.000.

El aumento de los redescuentos a los bancos, produjo, como hemos dicho, el de los billetes del Banco de la República en circulación, que subieron de \$ 173.612.000 a \$ 180.813.000. Los depósitos en el mismo banco pasaron de \$ 186.198.000 a \$ 186.755.000.

Las reservas de oro y divisas en dólares del banco de emisión subieron ligeramente de \$ 296.346.000 a \$ 296.832.000, correspondiendo en estas cifras al oro físico \$ 199.388.000 y \$ 201.261.000, respectivamente.

La proporción de las reservas en relación con los billetes bajó de 147,04% a 141,39%.

CHEQUES PAGADOS POR LOS BANCOS

Damos en seguida el pormenor de los cheques pagados por los bancos, tanto directamente al público, como por medio de las oficinas de canje (en miles de pesos) :

EN BOGOTA			
	1945 Noviembre	1945 Octubre	1944 Noviembre
Directamente.....\$	99.623	101.239	117.548
Por compensación....	140.234	140.762	119.599
Totales....\$	<u>239.857</u>	<u>242.001</u>	<u>237.147</u>

EN EL RESTO DEL PAIS

Directamente.....\$	320.334	279.702	311.709
Por compensación....	171.227	150.984	123.254
Totales....\$	<u>491.561</u>	<u>430.686</u>	<u>434.963</u>

T O T A L E S

Directamente.....\$	419.957	380.941	429.257
Por compensación....	311.461	291.746	242.853
Totales....\$	<u>731.418</u>	<u>672.687</u>	<u>672.110</u>

EL CAMBIO EXTERIOR

La cotización del dólar ha conservado su habitual estabilidad, entre los puntos de compra y venta del Banco de la República. Hoy es de 1,75.

E L O R O

Las compras de oro efectuadas por el Banco de la República en el mes pasado subieron a 34.976 onzas finas, contra 37.680 en octubre y 39.429 en noviembre de 1944.

En los once meses transcurridos de este año se han comprado 474.129 onzas, contra 520.326 en el mismo lapso del precedente.

E L C A F E

Los precios en los mercados internos se han mantenido sin cambio, de acuerdo con las condiciones que rigen en los Estados Unidos. Hoy se cotiza la carga de café pergamino en Girardot a \$ 62,50, y la de pilado a \$ 76, igual al mes pasado.

El movimiento hacia los puertos de embarque y la exportación fueron como sigue:

MOVILIZACION

1945—Noviembre.....	464.369 sacos
Octubre.....	379.046 sacos
Enero-noviembre..	4.361.548 sacos
1944—Noviembre.....	424.404 sacos
Enero-noviembre..	4.434.904 sacos

EXPORTACION

1945—Noviembre.....	332.534 sacos
Octubre.....	395.468 sacos
Enero-noviembre..	4.657.953 sacos
1944—Noviembre.....	260.926 sacos
Enero-noviembre..	4.578.908 sacos

JUNTA DIRECTIVA DEL
BANCO DE LA REPUBLICA

Al terminar el año se ha renovado parcialmente el personal de la Junta Directiva del Banco de la República, de acuerdo con los Estatutos, con los siguientes resultados:

Las Sociedades de Agricultores y las Cámaras de Comercio del país eligieron, para el período bienal que principia el 1º de enero próximo, a don Enrique Ancízar, como

principal, y a don Antonio Puerto, como suplente.

Los bancos nacionales designaron para el mismo período, director principal a don Carlos Villaveces, Subgerente del Banco de Colombia, y suplente a don Jorge Obando Lombana, Gerente del Banco de los Andes.

Los accionistas particulares (clase D) eligieron a don Guillermo Noguera como director principal, y a don Alberto Bayón, como suplente.

EL HOMENAJE DE LA ASOCIACION BANCARIA AL
EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

La Asociación Bancaria ofreció el 4 de este mes un almuerzo en el Country Club de esta capital en honor del Excelentísimo señor Presidente de la República, al cual asistieron el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, el señor Superintendente Bancario y los Gerentes y Miembros de las Juntas Directivas de los bancos del país.

Habló en nombre de los bancos don Julio Caro, Gerente del Banco de la República y Presidente honorario de la Asociación, quien destacó el significado de la fiesta como un homenaje de apoyo y de aplauso a la grande obra de unión nacional que viene realizando el señor Presidente Lleras con elevado patriotismo y certera comprensión de los intereses nacionales.

El señor Caro explicó el origen y objeto de la Asociación Bancaria, que desde su fundación, hace algunos años, se ha mantenido en frecuente comunicación con el gobierno sobre los asuntos que atañen a los bancos, prestando su ilustrado concurso en el estudio y solución de los grandes problemas nacionales, que preocupan y afectan de manera especial a las instituciones de crédito.

Al mismo tiempo señaló la parte preponderante que corresponde a la banca nacional en la vida económica del país y el apoyo decisivo que ella ha aportado al sorprendente desarrollo que la nación ha alcanzado en los últimos años, no obstante las dificultades de la guerra.

Hizo el elogio de la organización bancaria del país, de que es centro el instituto de emisión, dirigido con alto criterio de servicio público, por una junta de directores en donde tienen representación equilibrada el gobierno y las entidades dirigentes de la economía nacional; y después de enumerar las diferentes clases de instituciones de crédito que funcionan en el país, bajo la acertada vigilancia de la Superintendencia Bancaria, hizo resaltar, por

la importancia que tiene para la nación, la sólida situación de que gozan los bancos comerciales, quienes han elevado sus capitales y extendido sus servicios a todo el territorio nacional mediante una importante red de sucursales; llegando a la conclusión de que hoy se encuentran adecuadamente atendidos en Colombia todos los sectores del crédito bancario.

Después de referirse a las dificultades inherentes al período de post-guerra, que acaba de iniciarse y que tan graves complicaciones de orden político, económico y social está provocando en numerosos países de Europa y América, el señor Caro concluyó brindando por el bienestar personal del jefe del Estado y por el éxito de su gobierno, al cual están hoy estrechamente vinculados la tranquilidad y el progreso de la república.

El señor Presidente de la República contestó expresando su cordial agradecimiento por el espontáneo homenaje de los Directores de la banca nacional y se refirió a la importancia de las actividades de esta industria en el desarrollo y progreso del país.

De modo especial, el señor Presidente hizo notar que en Colombia había quedado resuelta, en forma satisfactoria, la discusión pública que se adelantó en años anteriores, sobre una posible nacionalización de los establecimientos bancarios, pues en la opinión general no encontraron ambiente las iniciativas que se sometían periódicamente en ese sentido a la consideración del parlamento.

Para concluir, el Excelentísimo señor Lleras, mencionó algunas cifras y datos estadísticos, que ponen de manifiesto las admirables perspectivas de nuestra economía, que podrá seguir desenvolviéndose normalmente, al amparo de la estabilidad de las instituciones políticas de la nación.

EL MERCADO DE CAFE EN NUEVA YORK

Diciembre 12 de 1945.

El mes pasado anunció la OPA el aumento, largo tiempo esperado, de los precios del café. Este aumento consiste en tres centavos por libra sobre el total de 6.000.000 de sacos, y se pagará al importador en forma de subsidio; los precios nacionales deben permanecer invariables; esta medida expira el 31 de marzo de 1946. Se prohíben las re-exportaciones de café sobre el cual se haya pagado un subsidio. Se calcula que el plan de subsidios al café costará a los Estados Unidos al rededor de \$ 24.000.000.

El nuevo plan parece haber causado descontento en todas las ramas de la industria cafetera. En los círculos comerciales se había rumorado que serían abolidas todas las medidas restrictivas y que se había llegado a un acuerdo entre los Estados Unidos y los países productores, acuerdo en cuya virtud los Estados Unidos abandonarían todas las medidas de control y concederían un aumento en los precios máximos hasta de cinco centavos por libra, y los países productores se obligarían a no buscar nuevos aumentos y a suministrar al mercado norteamericano cantidades suficientes de café hasta junio de 1946. Aun cuando no parece que las fuentes oficiales hayan nunca insinuado que se hubiera estado considerando un aumento de cinco centavos, los países productores habían aceptado, según parece, dicha cantidad como una conclusión convenida y han expresado su descontento muy franca y abiertamente. Los círculos locales del comercio manifestaron también su descontento, pues esperaban que las limitaciones serían suprimidas, facilitando de ese modo un rápido regreso al funcionamiento normal del mercado cafetero local; pero las determinaciones de la OPA significan que la reapertura de la Bolsa y el mercado de futuros debe posponerse nuevamente.

La primera reacción producida por la solución de subsidios en el Brasil y en Colombia fue el aumento de los precios al nuevo nivel. Con posterioridad al anuncio hecho por la OPA, los embarcadores brasileños hicieron ofertas, y según se informó, parte del café comprado por los comerciantes europeos hace algunos meses a precios superiores a los máximos de este país, fue ofrecido para reventa en el comercio local. Según algunos datos, las compras hechas de acuerdo con el plan de subsidios pasan de un millón de sacos durante la primera semana de su vigencia. Otros creen que las ventas hechas bona fide son considerablemente inferiores. Ordinariamente las ofertas procedentes del Brasil que combinan diferentes tipos, pero todos dentro de las especificaciones de precios de la OPA, han venido recibiendo en el mercado cafetero de Nueva York, y han dado lugar a algunos negocios.

Sin embargo, la mayor parte del comercio, según datos, procede de Nueva Orleans. Se tiene entendido que algunos de los grados de bajo precio del café brasileiro, tales como Victoria, Río, Bahía y Santos, se están vendiendo a precios considerablemente inferiores al nivel del subsidio. Las transacciones con Colombia se dificultan a causa de los precios de apoyo mantenidos por la Federación, que exceden a los permisibles de los Estados Unidos.

Los stocks locales y los suministros a bordo alcanzaban un total de 3.148.311 de sacos en 1º de

noviembre, contra un promedio de 1.500.000 antes de la guerra. Las últimas estadísticas relativas al total de stocks de café verde en los Estados Unidos, indican abastecimientos de más de 4.600.000 de sacos. Por esto, la situación general de abastecimientos aquí es por el momento satisfactoria, si bien, según datos suministrados, dicha cantidad se halla muy irregularmente distribuida.

Las importaciones de café correspondientes al año de cuota y efectuadas entre el 1º de octubre y el 24 de noviembre, fueron las siguientes:

PAISES	Desde Octubre lo.	Período semejante del año pasado
Brasil	1.737.713	1.753.653
Colombia	717.209	1.389.850
Costa Rica	48.981	12.716
Cuba	8.826
República Dominicana...	31.511	3.643
Ecuador	44.644	68.782
El Salvador	39.205	44.992
Guatemala	78.477	46.605
Haití	1.365	16.547
Honduras	21.579	20.817
México	47.294	88.922
Nicaragua	5.746	608
Perú	5.020	9.166
Venezuela	15.655	60.005
Total signatarios.....	2.794.399	3.525.132
Total no signatarios...	759	4
Total todos	2.795.158	3.525.136

ESTADISTICA

(en sacos de 132 libras)

NOVIEMBRE

ARRIBOS A LOS ESTADOS UNIDOS

Arribos	Del Brasil	De otros	Total
Noviembre 1945....	752.086	525.193	1.277.279
Noviembre 1944....	561.556	847.332	1.408.888
Julio-Nov. 1945....	5.724.769	3.750.561	9.475.330
Julio-Nov. 1944....	5.708.788	3.145.115	6.853.903
Entregas			
Noviembre 1945....	787.791	495.748	1.283.539
Noviembre 1944....	753.940	829.902	1.583.842
Julio-Nov. 1945....	5.125.863	3.431.381	8.557.244
Julio-Nov. 1944....	3.698.251	3.102.933	6.801.184
Existencia visible	Diciembre lo. 1945	Noviembre lo. 1945	Diciembre lo. 1944
Stock Brasil.....	*1.647.547	1.821.368	**932.869
Sstock otras clases....	603.588	574.143	419.179
A flote del Brasil.....	875.200	752.800	1.247.200
Totales.....	3.126.335	3.148.311	2.599.248

(*) En Nueva York, 793.125. En Nueva Orleans, 854.422.

(**) En Nueva York, 735.942. En Nueva Orleans, 196.927.

EMBARQUES TOTALES

Del Brasil:	Noviembre		Julio-Noviembre	
	1945	1944	1945	1944
a Estados Unidos..	566.700	996.000	4.995.500	4.507.000
a Europa	181.000	48.000	996.300	218.000
a otras partes.....	117.900	171.000	737.800	776.000
Totales.....	865.700	1.215.000	6.729.600	5.501.000
De Colombia:				
a Estados Unidos..	218.598	255.178	1.986.716	1.770.446
a Europa	87.053	87.053
a otras partes.....	26.883	5.675	153.652	119.785
Totales.....	332.534	260.848	2.227.421	1.890.231

LA NUEVA EMISION DE MONEDA FRACCIONARIA

Se ordena la acuñación de monedas de plata de \$ 0.10, \$ 0.20, \$ 0.50 y \$ 1.00 y monedas de cobre-níquel de uno (1) dos (2) cinco (5) centavos.

Texto de la Ley 21 de 1945 y del Decreto No. 2.913, reglamentario de la misma ley.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º De acuerdo con la Junta Directiva del Banco de la República, el Gobierno procederá a emitir monedas de cobre-níquel hasta completar en circulación la suma de seis millones de pesos (\$ 6.000.000.00) en monedas de 1, de 2 y de 5 centavos.

Parágrafo. El Gobierno señalará las características de estas monedas; pero la aleación de ellas será de 25% de níquel y 75% de cobre.

Artículo 2º Autorízase al Gobierno para que, de acuerdo con la Junta Directiva del Banco de la República, recoja las monedas de cobre con aleación de 5% de níquel que hay en circulación, y en cambio de ellas acuñe la misma cantidad de monedas con la aleación de 25% de níquel, como se dice en el parágrafo del artículo anterior.

Artículo 3º Autorízase al Gobierno para que, de acuerdo con la Junta Directiva del Banco de la República emita monedas de plata hasta completar en circulación la suma de veintidós millones de pesos (\$ 21.000.000) incluyendo en esta suma las monedas que respalden los certificados de plata.

Parágrafo. El Gobierno señalará las características de estas monedas; pero tales monedas serán de una aleación de 0,500 de plata y de un peso de 25 gramos por cada peso.

Artículo 4º De acuerdo con la Junta Directiva del Banco de la República el Gobierno procederá a recoger las monedas de plata de 0.900 de ley que hay en circulación, para reacondicionarlas según especificaciones dichas en el parágrafo del artículo anterior.

Parágrafo. Es entendido que el valor representado por las monedas reacondicionadas de acuerdo con

este artículo, no excederá al de las monedas recogidas para reacondición.

Artículo 5º Previo acuerdo con la Junta Directiva del Banco de la República, los gastos que ocasionen todas y cada una de las disposiciones de la presente ley, se cargarán a la Cuenta Especial de Cambios, a que se refiere el ordinal 5º del artículo 2º de la Ley 167 de 1938; pero el valor de la plata metálica que sobre en las reacondiciones de las monedas de plata de 0.900 de ley, se abonará a esta misma cuenta.

Artículo 6º Derógase el artículo 10 de la Ley 8ª de 1935, pero se conserva en vigor la limitación del poder liberatorio de que trata el artículo citado.

Artículo 7º Las utilidades a que den lugar el desarrollo y ejecución de esta ley se dedicarán al equilibrio del presupuesto de la vigencia próxima.

Artículo 8º Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, *Eduardo Fernández Botero*. El Presidente de la Cámara de Representantes, *L. Restrepo R.* El Secretario del Senado, *Arturo Salazar Grillo*. El Secretario de la Cámara de Representantes, *Andrés Chaustre B.*

REPUBLICA DE COLOMBIA

GOBIERNO NACIONAL

Bogotá, 26 de noviembre de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

FRANCISCO DE P. PEREZ

DECRETO NUMERO 2913 DE 1945

(NOVIEMBRE 29)

Sobre acuñación de monedas de plata y de cobre-níquel.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que existe en el país una notoria escasez de moneda fraccionaria, perjudicial, desde todo punto de vista, para los intereses generales;

2º Que la Ley 21 de 1945, autoriza al Gobierno para que previo acuerdo con la Junta Directiva del Banco de la República, proceda a completar en la circulación la suma de \$ 21.000.000.00 en monedas de plata y la cantidad de \$ 6.000.000.00 en piezas de cobre-níquel;

3º Que, según las correspondientes actas de emisión, en la actualidad la circulación de los expresados signos monetarios se distribuye así: piezas de

plata \$ 16.631.268.30; monedas de cobre-níquel \$ 5.000.000.00, representadas éstas últimas en piezas de la aleación de 75% de cobre y 25% de níquel y en la de 95% de cobre y 5% de níquel;

4º Que la Junta Directiva del Banco de la República, en su sesión del día 21 del mes en curso, conceptuó favorablemente respecto de las emisiones de moneda fraccionaria requeridas para completar los límites autorizados por la Ley 21 de 1945,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase la emisión de la suma de cuatro millones trescientos sesenta y ocho mil setecientos treinta y un pesos con setenta centavos (\$ 4.368.731.70) en monedas de plata, que se acuñarán a la ley de 0.500 de fino, en denominaciones de \$ 0.10, \$ 0.20, \$ 0.50 y \$ 1.00. Las especificaciones de dichas piezas serán como sigue:

	Diámetro	Peso en gramos	Tolerancia
Monedas de \$ 0.10.....	18 mm.	2,50	0,004
Monedas de \$ 0.20.....	23 mm.	5,00	0,004
Monedas de \$ 0.50.....	30 mm.	12,50	0,004
Monedas de \$ 1.00.....	37 mm.	25,00	0,004

Artículo 2º Las nuevas monedas de plata de diez centavos (\$ 0.10) y veinte centavos (\$ 0.20) ostentarán en el anverso la efigie del General Francisco de Paula Santander, el año de acuñación y la expresión: "República de Colombia"; y en el reverso, la correspondiente denominación de: "10 centavos" y "20 centavos" dentro de un círculo que imita una corona de laurel.

Las piezas de cincuenta centavos (\$ 0.50) y un peso (\$ 1.00) tendrán idénticas características, pero llevarán en el anverso la efigie del Libertador.

Artículo 3º Sin exceder el límite total de \$ 21.000.000.00, autorizado por la Ley 21 de 1945, podrán reacuñarse las actuales monedas de plata de 0.900 de fino, por piezas de 0.500 de fino.

Artículo 4º Autorízase la emisión de la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) en monedas de cobre-níquel de uno (1) dos (2) y cinco (5) centavos para la acuñación de las cuales se empleará una aleación de 75% de cobre y 25% de níquel. Las características de estas piezas serán idénticas a las de las monedas de la misma clase que se emitían con anterioridad a la expedición de los Decretos extraordinarios 1466 y 1765 de 1942.

Artículo 5º El Banco de la República podrá contratar en el país o en el exterior la acuñación y reacuñación de las piezas de que trata el presente Decreto y los gastos que ella ocasione se cargarán a la Cuenta Especial de Cambios, como dispone el artículo 5º de la Ley 21 de 1945.

El Banco de la República queda autorizado para distribuir las sumas que se acuñen, entre las distintas denominaciones de uno (1), dos (2) y cinco (5) centavos en las monedas de cobre-níquel y de diez (10), veinte (20), cincuenta (50) centavos y un peso (\$ 1.00) en las monedas de plata, de acuerdo con las necesidades de la circulación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 29 de noviembre de 1945.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

FRANCISCO DE P. PEREZ

GASTOS DE TRANSPORTE INTERNO Y EN PUERTOS MARITIMOS COLOMBIANOS DE UNA TONELADA (1.000 KILOS) DE CAFE (1)

PLAZAS	Vía	Vía	Vía	PLAZAS	Vía	Vía	Vía
	Barranquilla	Cartagena	Buenaventura		Barranquilla	Cartagena	Buenaventura
	\$	\$	\$		\$	\$	\$
De Aguadas (vía Medellín)....	61.73	62.12	51.35	De Girardot (Arrancaplumas) .	41.26	41.65
De Aguadas (vía Manizales)...	59.76	60.15	61.24	De Girardot (vía Beltrán)....	47.66	48.05
De Armenia.....	52.80	53.19	35.65	De Girardot (vía flete directo) .	40.34	40.34	57.89
De Armero.....	36.71	37.10	De Honda (vía Caracolí).....	29.86	30.25
De Bogotá.....	39.54	39.93	De Honda (vía Dorada).....	33.01	33.40
De Bucaramanga.....	35.85	36.35	De Ibagué.....	44.27	44.66	48.75
De Buga.....	30.36	De Libano.....	41.61	42.09
De Calarcá.....	55.20	55.59	37.25	De Manizales.....	41.56	41.95	42.95
De Cali.....	27.17	De Medellín.....	45.08	45.47	50.87
De Cartago.....	35.10	De Neiva.....	56.95	57.34	66.66
De Convención.....	36.61	37.00	De Ocaña.....	31.81	32.20
De Cúcuta (vía Barranquilla) .	42.81	43.21	De Pasto.....	(2) 33.01
De Cúcuta (vía Maracaibo, \$ 38.85)	De Pereira.....	37.77
De Chaparral.....	59.08	59.47	69.39	De Popayán.....	34.74
De El Carmen.....	35.93	36.32	De Rionegro.....	35.85	36.25
De Fredonia.....	49.64	50.03	46.95	De Salamina.....	52.82	53.21	54.40
De Fresno (vía cable aéreo)...	38.96	39.35	De San Vicente.....	36.71	37.12
De Fresno (vía Caracolí).....	36.66	37.05	De Sevilla.....	38.94
De Girardot (vía férrea).....	43.63	44.02	57.89	De Sonsón.....	60.08	60.47	65.87
				De Tulú.....	31.70

(1) Datos extractados de un folleto elaborado por la Sección de Estadística de la Federación Nacional de Cafeteros. (2) Tumaco.

EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES Y REPARACIONES POR CAUSA DE LA GUERRA CON ALEMANIA

Texto de la Ley 39 de 1945, de la ponencia y del informe relacionados con su expedición y que fueron sometidos a la consideración del Honorable Senado de la República.

PONENCIA

del honorable Senador Caballero Escovar sobre el proyecto de la ley "por la cual se provee al pago de las indemnizaciones y reparaciones por causa de la guerra con Alemania y se dictan varias disposiciones relacionadas con bienes de ciudadanos de ese país".

Honorables miembros de la Comisión Segunda:

I

En la Conferencia de Cancilleres de Río de Janeiro los Estados concurrentes se comprometieron recíprocamente, al aprobar la Resolución número 5, "a impedir dentro de las Repúblicas americanas, las operaciones comerciales y financieras contrarias a la seguridad del hemisferio occidental, celebradas directamente por los Estados miembros del Pacto Tripartito, por los territorios dominados por ellos o por sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas, y evitar también las celebradas indirectamente por dichos Estados o por los nacionales de ellos y las que redunden en beneficio de dichos Estados o territorios y de sus nacionales".

En acatamiento a tal compromiso y desarrollando el principio contenido en el artículo 10 de la Constitución, en donde se lee que "la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros", el Congreso Nacional expidió la Ley 128 de 1941, que revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias para tomar las medidas indispensables en el orden internacional e interno "para el mantenimiento leal y completo de la política de solidaridad y cooperación interamericanas, de acuerdo con los compromisos anteriores de la Nación".

Con fundamento en dicha Ley fue instituido el régimen especial de administración fiduciaria, que comprendió las acciones, acreencias y demás derechos pertenecientes a individuos o entidades de nacionalidad alemana, italiana o japonesa, o de los países ocupados militarmente por tales naciones; los fondos provenientes de dividendos, participaciones, intereses o reembolsos que correspondieran a tales acciones, créditos o derechos; toda clase de títulos de deuda; las fincas raíces, y las empresas cuya propiedad en más de un cincuenta por ciento correspondiera a personas o entidades del Eje.

El mismo Decreto extraordinario número 59, de 17 de enero de 1942, básico del régimen fiduciario, designó administradores y depositarios de tales bienes, a las entidades bancarias y aseguradoras de nacionalidad colombiana, al Instituto de Fomento Industrial y a la Federación Nacional de Cafeteros.

Posteriormente —Decreto número 99 de 1942— se facultó al fondo de Estabilización para ejercer las mismas funciones. La delicadeza y variedad de éstas, ya que comprenden el manejo de bienes de muy diversas clases; la frecuente ocurrencia de casos de incompatibilidad con sus funciones habituales, lo escaso de la remuneración acordada para los fideicomisarios y la misma indeterminación jurídica del régimen de emergencia, hicieron que las entidades particulares y paraestatales, facultadas por el Decreto 59 para tomar a su cargo los bienes del Eje y de sus súbditos fueran pidiendo una a una al Ministerio de Hacienda que las relevara del complejo encargo. Así, en forma paulatina, que refrenda el Decreto 1723, vino a constituirse el Fondo en el depositario único y administrador exclusivo de los bienes enunciados y descritos por los Decretos 59 y 147 de 1942.

Como la opinión pública —y habría que comprender en ella buena parte de la opinión parlamentaria— no está familiarizada con los orígenes y funcionamiento del Fondo de Estabilización, acaso sería oportuno recordar en qué consiste y cómo nació tan eficiente instituto. En sus orígenes fue un mera cuenta. La Ley 7ª de 1935 aprobó el contrato de 31 de octubre de 1934, en una de cuyas cláusulas se preveía que si alguna ley redujera el contenido de oro de la unidad monetaria del país, el Gobierno, una vez canceladas sus deudas al Banco, dejaría en poder de éste hasta la suma de \$ 1.000.000, "destinada a permitir al Banco la compra y venta de Bonos del Estado, con el fin de estabilizar el precio de estos últimos e influir en el mercado monetario". Pero una vez expedida la Ley 167 de 1938 se pactó entre el Gobierno y el Emisor el contrato de 23 de noviembre de ese mismo año, que aumentó la cuenta a \$ 3.000.000, encomendó su reglamentación a la Junta Directiva del Banco y su fiscalización a la Superintendencia Bancaria. En 1940 fueron dictados los Decretos 548, que es propiamente el orgánico del Fondo, y el 669, que se refiere a su autonomía como persona jurídica.

Hoy, después de haber sido, en los días anteriores a la guerra, cuando nuestra balanza internacional era desfavorable, una verdadera cámara de compensaciones internacionales y de graduación de pagos en el Exterior, constituye un ágil instrumento financiero para el manejo del mercado de bonos, y el fideicomisario de los bienes que congeló la emergencia bélica.

Sus características actuales, ya que se trata de un mecanismo en evolución que, de seguro, llegará a ser algo parecido al Instituto Español de la Moneda, son: su personería jurídica independiente,

la fiscalización de sus operaciones por la Superintendencia Bancaria, la reglamentación de sus funciones, encomendada a la Junta Directiva del Banco de la República, y su administración a cargo de una junta autónoma, constituida por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Gerente del Banco Emisor y un representante del Presidente de la República, directamente designado por éste.

Fue una auténtica fortuna el que el país hubiera podido concentrar todos los bienes y propiedades del Eje y de sus súbditos en una institución de tales ejecutorias técnicas, tan experta en la administración de valores y de probidad tan transparente. La sola multiplicidad de administradores, con sus procedimientos peculiares y con rendimientos diferentes, hubiera dado lugar a situaciones harto molestas. El Fondo de Estabilización, hay que declararlo como un timbre de orgullo para el país, cumplió su arduo cometido con eficiencia y nitidez ejemplares.

Inicialmente la legislación y reglamentación de los fideicomisos no tuvo otro alcance que el de salvaguardar la economía colombiana del contagio de la lista negra y de la obligada parálisis de cuantiosos fondos vinculados al Eje como consecuencia de las medidas de bloqueo y congelación dictadas en 1941 por los Estados Unidos. Se trata de un procedimiento transitorio, establecido para "proveer a la eficaz administración de esos fondos o valores" (considerando 3º, Decreto 59), y se preveía que "cuando cesen las condiciones que motivan el presente régimen de excepción, el administrador fiduciario hará entrega de los fondos, valores, bienes o empresas cuya administración le haya sido confiada, a sus legítimos propietarios" (artículo 11, Decreto 59). Esta actitud correspondía justamente a nuestra postura internacional, que lo era por entonces —enero de 1942— de simple ruptura de relaciones, como lo deja sentado el Decreto inicial sobre fideicomisos en su primer considerando: "Que el Gobierno de Colombia ha declarado rotas sus relaciones diplomáticas y consulares con el Imperio del Japón, Alemania e Italia".

Pero en noviembre de 1943 la situación cambió, por la injustificada agresión alemana a unas goletas pescadoras, de bandera colombiana, en nuestro mar territorial. La Cámara de Representantes declaró que "el Gobierno alemán ha ejecutado contra la Nación colombiana una serie de agresiones que tienen el carácter de actos de guerra no provocados, colocándose así en situación de beligerancia respecto de la República de Colombia".

El Senado, a su turno, aprobó la siguiente proposición:

"El Senado de la República, oída la declaración oficial del Gobierno acerca de los hechos de agresión que le hacen reconocer que Alemania se halla en estado de beligerancia contra Colombia, y de acuerdo con el discurso del señor Ministro de Relaciones Exteriores, expresa su conformidad con tales declaraciones, que implican, a su juicio, la afirmación del derecho de Colombia para asumir la posición que corresponde a la tomada por el Reich. El Senado manifiesta ante la Nación y ante

los pueblos de América, que está dispuesto, en defensa de la dignidad patria y de los regímenes democráticos, a tomar todas las medidas tendientes a rechazar los ataques de que son objeto y a coadyuvar las que en igual sentido tome el Organismo Ejecutivo del Poder Público".

En aquellas memorables sesiones, un grupo de Senadores presentamos una proposición en la cual el Senado autorizaba al Gobierno a declarar abiertamente la guerra al Estado agresor y a sus aliados, pero la retiramos ante la declaración oficial de los Ministros de Gobierno y Relaciones Exteriores, en el sentido de que le asignaban internacionalmente el mismo alcance a la situación de "beligerancia", si bien ésta tenía la ventaja, por su aspecto interno, de que permitía el normal desenvolvimiento de la vida institucional, sin que pudiera temerse la turbación del orden público.

El hecho es que esa actitud ocasionó fuertes erogaciones al Tesoro, como puede comprobarse fácilmente en el Ministerio de Guerra, y nos unió, ya en una forma irrevocable, a la suerte de los aliados, que la opinión pública nunca vaciló en compartir, aun durante reveses aparentemente definitivos sufridos por las armas democráticas.

Como lógica consecuencia, los bienes del Reich y de sus súbditos quedaron afectos al pago de indemnizaciones, de acuerdo con prácticas milenarias del Derecho del Gentes. Así se explica el Decreto 2622 de 1943, que reza:

"El régimen de administración fiduciaria a que están sujetos, conforme a las disposiciones vigentes, los bienes de ciudadanos alemanes, permanecerán en vigor mientras no se hayan pagado las indemnizaciones y reparaciones a que haya lugar por razón de los daños que el Estado alemán o sus súbditos causen a las propiedades del Estado colombiano, o de los ciudadanos colombianos, o a las personas de éstos, y por razón igualmente de los gastos que la situación de beligerancia, provocada por Alemania, imponga al Tesoro Público de la Nación".

Es éste el inmediato antecedente y en cierta forma la explicación del proyecto de ley que ha venido en reparto a la Comisión Segunda del Senado, y que fue sometido en septiembre del año en curso al estudio de la Cámara de Representantes por el señor Ministro de Hacienda, doctor Francisco de Paula Pérez.

II

¿Jurídica y moralmente tiene justificación el que Colombia se apropie de los bienes del Reich?

Por su primer aspecto, éste es un problema de responsabilidad internacional. La doctrina y la jurisprudencia aceptan que, transgredidas por un Estado las normas del Derecho del Gentes, la comunidad puede y debe obligarlo a dar las satisfacciones y a cubrir las reparaciones a que haya lugar, en forma proporcional y adecuada. Estas últimas, como en el derecho interno, bajo las formas, bien de *restitutio in integrum*, bien de daños y perjuicios, sin que la primera excluya siempre los segundos.

Allí en donde la restitución no es posible o suficiente, tiene lugar la aplicación del sistema de daños y perjuicios, en forma tal, que puede decirse que es ésta una de las zonas de absoluta confluencia del Derecho Internacional con el Derecho Civil. Las normas de este último, de claro abolengo romano, han sido aplicadas, por su perfecta compatibilidad, en los más recientes casos internacionales. La Corte de Justicia Internacional de La Haya dijo en uno de sus últimos fallos:

"Restitución del cuerpo cierto, o, si ella no es posible, pago de una suma correspondiente al valor que tendría lo restituído; fijación, si hay lugar, de daños y perjuicios por las pérdidas sufridas y que no serían recompensadas por la devolución o por el pago subsidiario. Tales los principios en que debe inspirarse la fijación de indemnizaciones por causa de un hecho contrario al Derecho Internacional". (Recueil d'Arrest, número 17, página 47).

Al sostener que en materia de responsabilidad el Derecho Internacional corre parejas en su evolución con el Derecho Civil, el concepto debe ser complementado con la observación de que en el campo de la responsabilidad civil, más que una evolución, lo que se ha operado, como lo anota Josserand, es una revolución. Revolución que va de la antigua noción de falta, con sus presunciones correlativas, a la de "riesgo creado" con sus fecundas consecuencias. Cuán tentador sería proseguir y ampliar este paralelo con la aplicación de la "teoría del riesgo creado", a la responsabilidad que echó sobre sí el nazismo por razón de los riesgos a que sometió a la humanidad.

En el caso de la América del Sur no es exagerado sostener que ella corrió el riesgo de perder su autonomía y su libertad, nada menos. Hé aquí la justificación moral de las indemnizaciones. Cierto que nuestras ciudades no fueron bombardeadas. Cierto que nuestra juventud no fue diezmada por la metralla y que las generaciones tiernas no crecen como en Europa, en un mundo devastado, con las taras del hambre, la miseria y el miedo. Pero si un lote de satisfacciones nos ha deparado la victoria de las banderas aliadas, en una amarga ola de tragedia hubieran naufragado nuestras esperanzas colectivas, nuestra historia libertadora y nuestro porvenir democrático de haber triunfado las armas totalitarias.

El régimen de congelaciones y fideicomisos surgió de una serie de medidas de seguridad colectiva, tomadas unánimemente por los países americanos. Es lamentable, en verdad, que lo relativo a reparaciones no se hubiera resuelto en la misma forma. En mi modesto concepto, ningún tema de estudio más indicado para ser sometido a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, cuyos estatutos aprobamos recientemente, y en los cuales se lee (artículo 36), que la competencia de la Corte se extiende "a cualquier cuestión de Derecho Internacional" al estudio de "todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional", y, concretamente a la determinación de "la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una

obligación internacional". Porque la Corte, a más de ser "el órgano judicial principal de las Naciones Unidas", como reza el artículo 92 de la Carta, es un cuerpo consultivo de la Asamblea y del Consejo. El artículo 96 dice:

"La Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrán solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica".

Desgraciadamente los diversos países del Hemisferio fueron procediendo sin concierto alguno, con la tesis dominante, al parecer, de que se trataba de una cuestión de soberanía íntima que no requería acuerdo previo y en la cual se podía llegar, como en efecto lo ha hecho la mayoría, a la total incautación de los bienes de procedencia alemana.

Sin que ello constituya reparo alguno, para nadie, vale la pena anotar el escrúpulo jurídico, la ambición de equidad con que ha procedido Colombia. Lejos de ser éste un acto cuya explicación deba ser eludida cautelosamente por los colombianos del futuro, constituye un honroso pasaje de nuestra historia, un relato que podemos hacer con orgullo y sin rubor.

A los extranjeros que se sientan agraviados injustamente, bastará preguntarles si ellos, como vencedores hubieran procedido con la misma delicadeza, e invitarlos a reflexionar lo que hubiera sido de sus patrimonios en otras latitudes. Casos hay en que un ciudadano del Estado agresor puede pagar el porcentaje de indemnizaciones de la ley, y descontándolo del mayor valor adquirido por sus propiedades en el lapso del fideicomiso, por el enriquecimiento progresivo del país y por la excelente administración que dio el Fondo de Estabilización a su negocio, contabilizar una apreciable ganancia neta, obtenida mientras descansaba apaciblemente, en un hotel que sólo visitaban los colombianos acomodados, por vía de turismo y placer.

Dentro de este orden de ideas, de escrupulosa jurisdicción de la medida propuesta por el Gobierno, surge un problema concreto de derecho: ¿los bienes alemanes deben cubrir tan sólo las pérdidas directas? Responderé con un pasaje de la obra famosa de Spiropoulos, Delegado a la Conferencia Permanente de La Haya para la Codificación del Derecho Internacional: "Uno de los puntos más discutidos de la cuestión de daños y perjuicios es la de saber si la responsabilidad de los Estados se limita a las pérdidas directas, o si engloba también las llamadas "indirectas". Hace algún tiempo todavía, en presencia de sentencias arbitrales en apariencia contradictorias, las opiniones estaban divididas en este punto. Pero estudios más profundos han demostrado que la incertidumbre se debía al hecho de que los publicistas o las sentencias arbitrales, no atribuían siempre el mismo sentido a los términos 'pérdidas directas' y 'pérdidas indirectas'. Hoy, gracias sobre todo a la jurisprudencia de los Tribunales Arbitrales Mixtos y a la Corte Permanente de Justicia Internacional, es casi unánime el acuerdo para admitir que los daños y perjuicios deben aplicarse a la pérdidas llamadas in-

directas en la misma medida y según las mismas reglas que ante los Tribunales internos". (*Traité du Droit International Public*. París, 1933).

Esto en cuanto a las pérdidas sufridas por un Estado como consecuencia de los actos de otro Estado. En cuanto a las pérdidas sufridas por nuestros compatriotas en su integridad personal o patrimonial, como consecuencia de la guerra, la cuestión no admite tampoco dudas. Nadie discute el derecho que asiste a un Gobierno para reclamar el pago de indemnizaciones a favor de sus nacionales, en el caso de perjuicios comprobados. Lo que sucede es que dentro de esta situación sui generis, el cobro se hace directamente por el Estado, sin necesidad de reclamación diplomática. El Gobierno se convierte en titular del derecho de los colombianos damnificados, toma lo correspondiente de los bienes en fideicomiso, y una vez estudiadas las pruebas que le sean presentadas en un proceso que debe ser simplemente administrativo, procede a indemnizarlos equitativamente.

Dejo así explicados el nacimiento y la evolución del régimen de fideicomisos y esbozados los principios filosóficos y jurídicos que sirven de base al proyecto de ley cuya ponencia me fue encomendada. En pliegos separados entrego un proyecto del articulado con las modificaciones que a mi juicio deben serle introducidas, y una somera explicación de éstas.

Con el objeto de que ellas sean debatidas y fijado al respecto el criterio de la Comisión Segunda, me permito proponerles:

"Dése primer debate al proyecto de ley 'por la cual se provee al pago de las indemnizaciones y reparaciones por causa de la guerra con Alemania, y se dictan varias disposiciones relacionadas con bienes de ciudadanos de ese país' con las modificaciones propuestas".

Enrique Caballero Escovar

Bogotá, noviembre 29 de 1945.

Bogotá, noviembre 29 de 1945—En sesión de la fecha se dio lectura a la anterior ponencia y se aprobó la proposición con que termina.

Cópiese y publíquese.

Orduz Espinosa

INFORME

del honorable Senador Enrique Caballero Escovar sobre el proyecto de ley "por el cual se provee al pago de las indemnizaciones y reparaciones por causa de la guerra con Alemania y se dictan varias disposiciones relacionadas con bienes de ciudadanos de ese país".

Señores Senadores:

En la ponencia que tuve el honor de rendir ante la Comisión Segunda, que me permito solicitar se considere incorporada en este informe, analicé con

algún detenimiento los aspectos financiero e internacional del proyecto de ley que hoy llega a vuestro estudio. Describí el proceso del régimen especial de administración fiduciaria que, iniciado con el Decreto extraordinario número 59 de 1942, se liquida ahora con el cobro de las indemnizaciones que este proyecto decreta y las devoluciones que el mismo proyecto autoriza. Establecí la justificación a través de las prácticas del Derecho de Gentes que explica la iniciativa oficial para decretar reparaciones al Estado y a los nacionales colombianos que sufrieron daños y perjuicios por la guerra que desencadenó el Reich Alemán, y sugerí algunas modificaciones al texto original, tendientes todas ellas a enmendar algunas deficiencias. Al rendir aquella ponencia, no pude menos de expresar mi satisfacción patriótica por la manera intachable como se administraron los fondos, en un organismo, —el Fondo de Estabilización— al cual es el caso de hacer llegar un voto de aplauso, especialmente caluroso para su Director, señor Ezequiel Castañeda, y sobre todo, el orgullo de colombiano al enterarme, comparativamente, del celo jurídico y la obsesión de equidad de que el país ha dado muestras, en una materia y en un momento muy poco propicio a extremar la delicadeza y la juridicidad.

Amplia y cuidadosamente estudió la Comisión Segunda el texto de la futura ley. Su estructura se conserva casi igual a la ideada por el Ministerio de Hacienda. Se trata de establecer una discriminación de los fondos alemanes en fideicomiso, para formar, en relación con ella, una escala gradual de contribuciones. La suma recaudada tiene por destinación la de cubrir los gastos ocasionados por la guerra y la de indemnizar los daños causados a los colombianos. A ella contribuyen los bienes del Reich en su totalidad y los de sus súbditos en diversas cuotas, para fijar las cuales se tuvieron en cuenta consideraciones que la Comisión os explicará verbalmente, entre las cuales prima la circunstancia de vinculación a Colombia. En efecto, los alemanes casados con colombianas o padres de hijos colombianos, o quienes hayan residido por largos años en el país o hayan sido condecorados por servicios excepcionales a la Patria, han sido colocados en condiciones favorables, con lo cual se realiza un acto de justicia, y, además, un ademán de hospitalidad que encuentra dentro de nuestra política de inmigración y nuestras inalterables tradiciones.

El trámite de las reclamaciones de los colombianos damnificados se simplifica. Ya no tendrán, de acuerdo con los términos del proyecto, que recurrir por fuerza y previamente ante la Corte en largo y costoso juicio, sino que formularán sus reclamos al Gobierno. Las correspondientes resoluciones, como todas las relativas al cumplimiento de la ley en curso, podrán ser revisadas por el Contencioso Administrativo.

Desde luego las disposiciones de esta ley pueden llegar a representar para determinados individuos o entidades cuantiosos beneficios. A este propósito, por recomendación unánime de la Comisión Segunda, que seguramente el Senado querrá hacer suya,

debo declarar que ellas han sido redactadas con imparcial ánimo de equidad y de justicia, y acogidas después de amplias discusiones, por su bondad intrínseca. Por consiguiente ningún gestor, litigante, intermediario o memorialista puede considerarse autorizado para exigir honorarios o comisiones de los beneficiarios de la ley, que constituye una declaración de voluntad del pueblo colombiano, y no el producto de recomendaciones particulares ante el Senado o ante sus miembros.

Termino proponiéndooos:

"Dése segundo debate al proyecto de ley 'por la cual se provee al pago de las indemnizaciones y

reparaciones por causa de la guerra con Alemania, y se dictan varias disposiciones relacionadas con bienes de ciudadanos de ese país'.

Bogotá, diciembre de 1945.

Honorables Senadores,

Enrique Caballero Escovar

Autorizado.

El presidente de la Comisión,

FRANCISCO JOSE CHAUX

LEY 39 DE 1945 (Diciembre 14)

por la cual se provee al pago de las indemnizaciones y reparaciones por causa de la guerra con Alemania y se dictan varias disposiciones relacionadas con bienes de ciudadanos de ese país.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º Sin perjuicio de la reclamación a que haya lugar ante el Estado Alemán, o ante los gobiernos, personas o entidades que lo representen o substituyan, las indemnizaciones o reparaciones por razón de los gastos que la situación de guerra provocada por el Reich Alemán impuso al Tesoro Público de la Nación, o por los daños causados por Alemania o por sus súbditos a las propiedades de Colombia o de los ciudadanos colombianos, o a las personas de éstos, se harán efectivos en primer término, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º del Decreto 2622 de 1943 y 7º del Decreto 1723 de 1944, y en la forma como se establece en esta ley, sobre los siguientes bienes:

a) Los que se encuentran en administración fiduciaria por haber pertenecido al Reich Alemán, o a bancos, compañías, sindicatos o consorcios de importación, domiciliados en Alemania, controlados, dirigidos o intervenidos por el Reich Alemán;

b) Los dineros pertenecientes a personas naturales o jurídicas de nacionalidad alemana, domiciliadas en Alemania, procedentes de cuentas corrientes, depósitos o acreencias cobradas por los bancos comerciales, el Banco de la República o el Fondo de Estabilización, y en administración fiduciaria de esta última entidad, de conformidad con las disposiciones que reglamentan la materia;

c) Los demás bienes colocados en administración fiduciaria, pertenecientes a personas naturales o jurídicas de nacionalidad alemana, residentes en territorio alemán;

d) Los bienes pertenecientes a personas naturales o jurídicas de cualquier nacionalidad, colocados en administración fiduciaria por sus vinculaciones con intereses alemanes;

e) Los bienes colocados en administración fiduciaria, pertenecientes a personas naturales o jurídicas de nacionalidad alemana, residentes en Colombia o en país distinto de Alemania en el mo-

mento de ser sancionada esta ley, y en general los no comprendidos en los ordinales anteriores;

f) Los bienes colocados en administración fiduciaria, de conformidad con los artículos 1º y 2º del Decreto 1668, de 25 de agosto de 1943.

Artículo 2º Las personas naturales o jurídicas, dueñas de los bienes enumerados en el artículo anterior, concurrirán al pago de las indemnizaciones y reparaciones a que él se refiere en la siguiente proporción:

1ª Las propietarias de los bienes comprendidos en el ordinal a), con el ciento por ciento (100 por 100) del valor de dichos bienes;

2ª Las de los bienes comprendidos en el ordinal b), con el ciento por ciento (100 por 100) de su valor; pero aquellas personas naturales que residan en Alemania cuyos padres, hijos o cónyuge residan en Colombia, con el cincuenta por ciento (50 por 100) de su valor;

3ª Las de los bienes comprendidos en el ordinal c), con el ciento por ciento (100 por 100) de su valor; pero aquellas personas naturales que residan en Alemania, cuyos padres, hijos o cónyuge residan en Colombia, con el cincuenta por ciento (50 por 100) de su valor;

4ª Las de los bienes comprendidos en el ordinal d), con el ciento por ciento (100 por 100) de su valor;

5ª Las de los bienes comprendidos en el ordinal e), con los siguientes porcentajes:

Los capitales hasta de	5.000,	sin ningún gravamen.
Los capitales de \$	5.001 hasta \$	15.000, con el 5%
Los capitales de	15.001 hasta	30.000, con el 10%
Los capitales de	30.001 hasta	50.000, con el 15%
Los capitales de	50.001 hasta	80.000, con el 20%
Los capitales de	80.001 hasta	100.000, con el 30%
Los capitales de	100.001 hasta	150.000, con el 35%
Los capitales de	150.001 hasta	200.000, con el 40%
Los capitales de	200.001 en adelante,	con el 50%

6ª Las de los bienes comprendidos en el ordinal f), con el treinta por ciento (30 por 100 de su valor.

Artículo 3º Para la efectividad de los pagos a que se refiere el artículo 2º autorizase al Fondo de Estabilización a fin de que haga a la Nación el pago de los porcentajes establecidos en dicho artículo.

El Fondo de Estabilización consignará el dinero efectivo, para este fin en la Tesorería General de la República a la orden del Gobierno Nacional; y si existieren bienes de otra clase, los realizará con arreglo a lo dispuesto en los Decretos sobre control y administración de los bienes de extranjeros, y consignará su producto en la forma indicada, a la orden del Gobierno.

Es entendido que la consignación de que habla el inciso anterior, se limitará a la suma indispensable para cubrir la totalidad de la cuota respectiva.

Parágrafo. Los fondos que fueron consignados en la Tesorería General de la República conforme a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 1723 de 1944, se imputarán por el Fondo de Estabilización proporcionalmente a las cuentas respectivas de los bienes comprendidos en el ordinal a) del artículo 1º de esta ley; el saldo que reste una vez hecha esta imputación se consignará, asimismo, en la Tesorería General de la República, en la forma establecida en este artículo.

Artículo 4º Los documentos, escrituras y contratos de cualquier naturaleza que firme el Fondo de Estabilización para la adquisición, tradición o limitación del dominio de los bienes a que se refiere el artículo anterior —y para el cumplimiento de las providencias dictadas por el Gobierno con anterioridad a la presente ley— serán absolutamente válidos y producirán efectos civiles como si estuviesen firmados u otorgados por los dueños respectivos.

Artículo 5º Pagadas las cuotas a que se refieren los artículos anteriores, los sobrantes serán entregados únicamente a sus propietarios, directamente, o a sus mandatarios, una vez llenados todos los requisitos que el Gobierno señale al respecto en el Decreto reglamentario de esta ley.

Artículo 6º La liquidación de las cuotas establecidas en esta ley, se hará de acuerdo con las normas siguientes: el precio de las acciones, bonos o cédulas inscritas en la Bolsa, se determinará por su última cotización en la Bolsa de Bogotá; el dinero efectivo se pagará por su valor; y el precio de los demás bienes muebles y de los inmuebles se fijará en la forma prescrita en el Decreto 2652 de 1943.

Artículo 7º En ningún caso podrán ser entregados los bienes enumerados en el artículo 1º de esta ley, que se encuentren en administración fiduciaria, sin que antes se haya cubierto la totalidad de la cuota o porcentaje que corresponda, conforme al artículo 2º.

Artículo 8º Para el otorgamiento de toda clase de instrumentos o escrituras que deban pasarse ante Notario, así como para el registro de las mismas y de cualquiera otra clase de documentos que se presenten para su inscripción, es necesario que se exhiba ante el Notario o Registrador, el com-

probante de hallarse el interesado a paz y salvo con la Nación por concepto de la cuota establecida en esta ley, cuando se trate de personas o entidades dueñas de bienes de los enumerados en el artículo 1º. Tampoco podrán los bancos ni las sociedades anónimas celebrar contratos ni aceptar operaciones de ninguna naturaleza, cuando en ellas intervengan las personas o entidades mencionadas, sin la previa presentación del comprobante respectivo.

En todo instrumento público o documentos que se extiendan en los casos que del acto o contrato se deja constancia por escrito, deberá insertarse el certificado o comprobante con que se acredite el pago. Cuando se trate de letras u otros instrumentos semejantes, el certificado deberá anexarse al documento respectivo.

La omisión en la presentación del comprobante expresado vicia de nulidad absoluta el acto o contrato correspondiente, y las personas que en él intervengan incurrirán en las sanciones establecidas en el artículo 11 del Decreto 1233 de 1943, que se impondrán en la forma establecida en dicho artículo.

Se presume legalmente la no presentación del certificado de pago cuando no aparezca insertado o adherido en la forma establecida en este artículo.

Artículo 9º Los daños y perjuicios causados a los colombianos en sus personas o en sus bienes, con motivo de la guerra provocada por el Reich Alemán, serán pagados por el Estado Colombiano de los fondos que se hallen en fideicomiso en el Fondo de Estabilización en el momento de ser sancionada esta ley, y una vez deducido el monto de los perjuicios y daños sufridos por el propio Estado Colombiano. Para tal efecto, los interesados presentarán, dentro del año siguiente a la sanción de esta ley, sus correspondientes solicitudes, acompañadas de las pruebas del caso, las cuales estudiará el Fondo de Estabilización, que, asesorado por los peritos y técnicos que considere conveniente consultar, enviará su concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que éste expida la correspondiente resolución de reconocimiento total o parcial, o de rechazo de la petición formulada. De esta providencia el interesado puede pedir reposición, o incoar contra ella ante el Consejo de Estado las demandas correspondientes a las acciones que establece el Código Contencioso-Administrativo respecto de las resoluciones que ponen término a una actuación administrativa.

Artículo 10. Las resoluciones y actos oficiales a que dé lugar la aplicación de la presente ley, tendrán los recursos que consagra la Ley 167 de 1941, ante la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Artículo 11. El Consejo de Estado fijará los honorarios que correspondan al Fondo de Estabilización por las labores que requiere el cumplimiento de la presente ley, y los gastos que ocasionen los procesos administrativos contemplados en el artículo 9º, todo lo cual será descontado de la suma que el Fondo deba entregar al Tesoro Nacional.

Artículo 12. El Gobierno dejará en poder del Fondo de Estabilización las sumas que a juicio de la Junta Administradora del mismo sean necesarias para atender potenciales reclamaciones de terceros, y a ellas no podrá dárseles destinación diferente de la señalada en la presente ley, mientras la Junta Administradora del Fondo no informe al Gobierno de que, cubiertas las indemnizaciones, haya quedado saldo suficiente.

Artículo 13. Las pérdidas sufridas por los bancos nacionales en sus intereses —no en los de sus clientes—, por causa de la guerra mundial, deberán ser comprobadas ante la Superintendencia Bancaria, entidad que emitirá concepto previo para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expida la correspondiente resolución en la cual podrá ordenar al Fondo de Estabilización que proceda a efectuar directamente el pago.

Artículo 14. Transcurridos cinco años para los interesados que residan en el país y diez para los ausentes de él, contados desde la fecha de la publicación en el Diario Oficial de la resolución de exclusión de los bienes de la administración fiduciaria, se tendrán como abandonados los que no fueren reclamados por el interesado durante el lapso expresado, y corresponderán a la Nación. Una vez cumplido este evento, el respectivo administrador fiduciario hará entrega de tales bienes a la oficina o entidad que designe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Esta disposición comprende cualquier clase de bienes excluidos de la administración fiduciaria, sin distinción de nacionalidades de los dueños.

Artículo 15. Lo dispuesto en esta ley, en ningún caso afecta los honorarios a que tienen derecho los administradores fiduciarios, ni cualquiera otra clase de derechos o gravámenes establecidos.

Artículo 16. En el caso de que una compañía hubiere sido sometida al régimen de fideicomiso por tener algunas de sus acciones origen alemán, para la aplicación de esta ley se entenderá que el monto de tal interés es el que se estableció ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con motivo de la correspondiente resolución de fideicomiso.

Artículo 17. Los propietarios de los bienes que hayan sido entregados, mediante el cumplimiento de las disposiciones expedidas al respecto y lo que se ordena en la presente ley, no necesitarán de

más requisitos para el otorgamiento de los documentos a que se refiere el artículo 8º, que el comprobante exigido en él.

Artículo 18. Cuando se trate de un matrimonio entre personas de nacionalidad colombiana y otra de nacionalidad alemana, o cuando el alemán tenga hijos colombianos, el porcentaje con que se grave el patrimonio del alemán, según lo dispuesto en los artículos precedentes, se reducirá en un cincuenta por ciento (50%).

Artículo 19. Los alemanes residentes en Colombia que por servicios prestados al país hayan sido condecorados con la Orden de Boyacá y que aún la conserven, quedarán libres de las contribuciones establecidas en la presente ley, lo mismo que aquellas personas de nacionalidad alemana que hayan residido por más de treinta y cinco años en el territorio nacional.

Artículo 20. El Gobierno queda facultado para celebrar con el Fondo de Estabilización los contratos o acuerdos que sean necesarios, en caso de anticipos que el Fondo efectúe, en relación con las sumas que se recauden en cumplimiento de esta ley.

Artículo 21. Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco (1945).

El presidente del Senado, **Eduardo Fernández Botero** — El Presidente de la Cámara de Representantes, **Luis Buenahora** — El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo** — El Secretario de la Cámara de Representantes, **Chaustre B.**

REPUBLICA DE COLOMBIA

GOBIERNO NACIONAL

Bogotá, catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FERNANDO LONDOÑO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

FRANCISCO DE P. PEREZ

LA HUELGA DE TRANSPORTES EN EL RIO MAGDALENA

Texto del trascendental mensaje dirigido a la nación por el Jefe del Estado con motivo del paro ilegal declarado en la principal arteria fluvial del país y que suscitó en torno del Gobierno el respaldo de la ciudadanía colombiana, en guarda de la Constitución y de la Ley.

"Compatriotas:

La tranquilidad y la paz de que gozaba la república se han visto perturbadas —ojalá transitoriamente y sin gravedad— por la declaración de un paro ilegal en el río Magdalena, que comenzó a cumplirse en las primeras horas de la mañana. Hay muchos colombianos que conocen el origen y los desarrollos de esta perturbación, y muchos que, por no ser afectados directamente, los ignoran. Pero como el Gobierno tiene que rendir cuenta de su conducta al pueblo, y desea mantenerlo rigurosamente informado de los hechos que pueden, eventualmente, dar origen a interpretaciones parciales, he creído necesario dirigirme a mis conciudadanos para explicarles, de manera elemental y sencilla, por qué le atribuimos importancia a este suceso, y cómo no debe la opinión nacional juzgarlo de poca monta ni desinteresarse por sus consecuencias.

En la Constitución Nacional hay un artículo que dice así:

"Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos. La ley reglamentará su ejercicio".

Este artículo, que es hoy el 18 de la Constitución, fue introducido en la reforma de 1936. No se trata, pues, de una disposición reaccionaria, sino, al contrario, de un grande avance social, propugnado por las cámaras homogéneas de ese año, y de iniciativa de los grupos de izquierda predominantes en tal congreso. El derecho de huelga había sido, en cierta forma, reconocido por las leyes anteriores, pero se temía que una legislación regresiva pudiera hacerlo inoperante. Por eso se le llevó a la Carta. Pero estuvo unánime el congreso en reconocer que no podría haber derecho de huelga en los servicios públicos. Hay, entonces, una radical prohibición de ir a la huelga, al paro, a la suspensión de un servicio público. Tan importante, tan definitiva, tan categórica como la prohibición de imponer la pena de muerte a un colombiano. Tan obligatoria como todas las normas de la Constitución para defensa de los derechos civiles y las garantías sociales. Nadie puede, impunemente, violar la constitución. Si el Gobierno tolera que sea violada, da un golpe de Estado, como si la violara él mismo. Ahora bien: la navegación del río Magdalena es un servicio público, declarado así desde la primera ley de huelgas de 1920, y específicamente ratificado en la Ley 6ª de 1945. La industria del transporte fluvial está ejercida por particulares, en su mayor parte, pero sujetos a las más estrictas reglamentaciones, a la inspección del gobierno, a la fijación de tarifas, a

la vigilancia sobre su seguridad. Pero no solamente es un servicio público, sino que es esencial para los colombianos, y a todos los afecta la manera como se preste. En el río Magdalena, como en los ferrocarriles, como en las empresas que suministran luz y fuerza, como en los hospitales, asilos y la administración pública, no puede haber paros.

Pero también la Constitución ampara el derecho de asociación para fines legítimos y las leyes han dado especial protección al sindicato, que es la reunión de trabajadores de un mismo o similar oficio, o vinculados a una misma empresa o industria, que se organizan con finalidades lícitas, como son las de obtener mejores salarios, prestaciones sociales, ventajas de índole económica, y garantías contra el despido injusto, los accidentes de trabajo, o el desamparo patronal a sus necesidades más urgentes y elementales. Ajustados a la ley, los trabajadores del río se han asociado en sindicatos de muy diversa índole, cuyo vínculo común es trabajar en el río y para las empresas de navegación. También, de acuerdo con los reglamentos existentes, esos sindicatos tienen el poder de constituir una Federación, y de agruparse con otras federaciones bajo una confederación de trabajadores. Así lo hicieron, y constituyeron la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Marítimo-Fluvial, Portuario y Aéreo, o sea la llamada "Fedenal", que a su turno se afilió a la C.T.C.

Esta Federación, para nadie es un misterio, está controlada en sus cuerpos directivos, por elementos afiliados al partido comunista. Es sintomático que, al ocurrirse el nombramiento de conciliador, designara para tal cargo al propio secretario general de ese partido. No están, sin embargo, afiliados al socialismo-democrático los trabajadores del río, como lo demuestran las estadísticas electorales. Su sólo número es mucho mayor que las cifras de votación total de dicha agrupación política.

Ha habido muchas pugnas entre patronos y trabajadores en el río Magdalena. Ha habido muchas huelgas, paros, suspensiones transitorias de trabajo y ha habido diversos pactos y adiciones contractuales, rigiendo sus relaciones. Por último, sobrevino un conflicto que, no pudiendo ser arreglado por las vías normales de las conversaciones directas y la conciliación, dos etapas en todo caso de trabajo, fue resuelto por el arbitraje obligatorio. Los árbitros dieron un laudo o fallo que debía regir hasta el 30 de septiembre de 1946, y que vino a ser la ley especial del río. Al terminar la guerra mundial, evento previsto en el mismo laudo para que se permitiera la revisión anticipada de las con-

diciones de trabajo por él establecidas, la Fedenal presentó un pliego de peticiones. Comenzó a discutirse, en el Ministerio de Trabajo, con representantes de las dos partes. Fracasaron las conversaciones directas, porque los patronos alegaron que si no se retiraban dos puntos esenciales, en los cuales se afectaba la facultad de dirección de las empresas, el resto del pliego debía subordinarse a la resolución sobre esos dos puntos. Fracasó, igualmente, la conciliación. Seguía, pues, el arbitraje obligatorio, de acuerdo con las leyes vigentes. Mientras en Bogotá se le notificaba al secretario general de la Fedenal, la obligación de nombrar uno de los tres árbitros, en Barranquilla un comité nacional de huelga decretaba el paro. Estaba, sin embargo, la Fedenal bien advertida de que el Gobierno no podría tolerar la violación de la ley. Y tengo en mi poder documentos que me permiten asegurar que en ningún momento la Fedenal pensó aceptar el arbitraje, y preparaba la huelga que se ordenó ayer, desde que comenzaron las conversaciones directas. Es más: a mi despacho se dirigieron telegramas, puestos notoriamente obediendo a una misma orden, en los cuales se me anunciaba que los obreros no se someterían al arbitraje, si a él se llegaba en el proceso legal. No hubo, así, buena fe en las negociaciones, porque, evidentemente, nadie puede valerse de la parte que le conviene en la ley, con la decisión de no someterse a aquella que en la misma ley no le satisfaga.

Este es el aspecto que podríamos llamar legal en este conflicto. El gobierno no tiene ante sí ninguna alternativa. Tiene que hacer cumplir la ley, y si la ley y la Constitución se violan, deliberadamente, por trabajadores o patronos, por grupos o partidos, por clases sociales o cuerpos de cualquiera índole dentro de la sociedad, el gobierno tiene que restablecer su imperio, prudentemente, severamente, inflexiblemente. La rebelión contra las leyes no es un privilegio acordado a los trabajadores, ni a nadie. Y es tan rebelión ésta como cualquiera otra. Pero con un factor agravante. Que las leyes existentes, y entre otras la ley 6ª de 1945, fueron expedidas por el Congreso con el ánimo de favorecer a los trabajadores, y los trabajadores las gozan y se benefician de ellas en todo aquello que no implica una restricción o un mandato para su clase, y no pueden, ni deberían negarse a reconocer sus obligaciones, sus deberes, o aquellas limitaciones que el legislador creyó necesario poner a su actividad.

Ahora estamos ante los hechos. La huelga se inició a las siete de la mañana, y parece estar realizándose en la mayor parte de los barcos, astilleros, puertos y buques del río. El Gobierno, ante esa situación, y al conocer la notificación de la Fedenal, ordenó a los trabajadores regresar al trabajo dentro de veinticuatro horas después de abandonado, so pena de proceder a sancionar el hecho ilegal. Las sanciones son de diversa categoría. El Gobierno, si los trabajadores no regresan al trabajo, mañana, a las siete de la mañana, procederá a dictar las resoluciones que desamparen, legalmente, a los trabajadores comprometidos en el movimiento sub-

versivo. Suspenderá la personería jurídica a los sindicatos, y con ella, el reconocimiento oficial de esas entidades. Suspenderá la personería jurídica a la Fedenal. Desde ese momento facilitará la organización de los trabajadores que quieran tomar los puestos de los huelguistas, pero no de una manera circunstancial y accidental, sino con la finalidad de constituir organizaciones permanentes, que podrán solicitar preferencial personería jurídica, y que gozarán de toda la protección de la ley. Simultáneamente reconocerá el derecho a los patronos de despedir al personal de huelguistas, sin atención al fuero sindical, que queda abrogado por la ruptura del contrato, por parte de los trabajadores, y sin reconocimiento de las prestaciones que corresponden al tiempo trabajado, como vacaciones, cesantía, jubilación, etc., en la forma prescrita por la ley. Igualmente dará orden para que se cumpla el fallo arbitral, todavía vigente, que establece que la ruptura del contrato por los trabajadores en casos específicos como el actual, dará lugar a la cancelación, por un año, de las patentes o licencias profesionales de los navegantes. Por desventura, esta rigurosa medida que afecta a muchos obreros que no han sido promotores de esta política subversiva, no reza con la mayor parte de los dirigentes de la Fedenal, que no son trabajadores del río, sino funcionarios de la Federación de Sindicatos, pagados con las contribuciones de los legítimos obreros sindicalizados, y con las altísimas cuotas de ingreso a los sindicatos, cuya erogación es forzosa para poder trabajar en el río, y cuyo manejo e inversión carecen de control oficial, por deficiente aplicación del fallo y de las leyes.

Además, el Gobierno hará todo esfuerzo por restablecer, cuanto antes, y en la medida que vaya siendo posible, el servicio público interrumpido. Me doy cuenta de que para restablecerlo será necesario acudir a la fuerza pública, a fin de dar la debida protección a los empresarios y trabajadores, y de mantener el orden contra la amenaza de los huelguistas. Pero sé que ese es mi deber, y yo no puedo jurar mantener la Constitución y permanecer tranquilo o impasible cuando se la viola abiertamente. Además, es deber de todo gobierno velar por la seguridad y el buen servicio público, y el río Magdalena no puede paralizarse por la voluntad de un grupo de trabajadores. En el país, de acuerdo con las leyes, no hay sino un Gobierno, y ese es el que yo presido constitucionalmente, por voluntad del Congreso, y de la opinión pública. Yo no puedo permitir, sin escándalo, y sin que la autoridad quede confinada a la miseria, que haya dos gobiernos en la república: uno en el río, y otro en el resto del país.

El Gobierno no está contra los trabajadores. Ninguno de sus miembros ha hecho cosa distinta de servirlos, en la medida de sus fuerzas. Las leyes sociales dictadas en los últimos tiempos lo fueron, no por iniciativa de los sindicatos o de los directores de las federaciones y confederaciones, sino por iniciativa del Gobierno, y el Ministro de Trabajo, señor Arriaga Andrade, luchó en las cámaras legislativas por su aprobación, durante meses ente-

ros. Nosotros no decimos a los trabajadores del río sino que se sometan a la ley, y la ley es, además, favorable para ellos. Sólo que no les permite hacer huelga en los servicios públicos, porque la Constitución tampoco lo permite, y porque de permitirse semejante absurdo no habría República en Colombia, sino anarquía.

Hace breves días hemos tramitado y resuelto a plena satisfacción de los trabajadores un pliego de peticiones de los ferroviarios, llevado dentro de la ley, y al que no antecedió, ni acompañó jamás una amenaza de paralización de los servicios. Esos trabajadores, a cuyo esfuerzo debe el país, en gran parte, que no haya habido congestión de carga ni desmejoramiento notable de los ferrocarriles nacionales, durante la crisis de la guerra mundial, han merecido la consideración del Gobierno, y en la discusión de su pliego estuvieron siempre dispuestos a reconocer las objeciones hechas por el Consejo de Ferrocarriles, o por el Ministro, a algunas de sus exigencias. Y así ha ocurrido con todos los conflictos de trabajo que nos ha correspondido tramitar, a los cuales les hemos prestado la más decidida atención, y aplicado la más cordial sensibilidad para las necesidades de los trabajadores. Esta tarde he firmado el fallo arbitral en el conflicto de Monserrate. Pero ahora no se trata de prestaciones más o menos, de más o menos salarios, sino de una cuestión fundamental de orden público. Y yo quiero advertir, amistosamente, a todos los trabajadores del río, que han sido engañados cuando les han informado que el Gobierno tendría que plegarse a su voluntad, así violaran la Constitución y las leyes, y que no se correría ningún riesgo al declarar esta huelga ilegal.

Quiero también dirigirme a la Nación entera para pedirle que conserve la serenidad, que examine, sin prevención ni pasión, el caso que estamos contemplando, y que no se deje precipitar a la exhibición de sentimientos reaccionarios contra los trabajadores colombianos, que no están solidarizados con estos procedimientos, como se verá en los días siguientes. Quiero pedir, también, todo apoyo y toda cooperación para las autoridades, especialmente para las autoridades y fuerzas militares y de policía que han de actuar en esta emergencia, y actuarán, con serenidad y firmeza, en cumplimiento de sus instrucciones, y con la sola finalidad de restablecer el servicio público interrumpido por un decreto de la Fedenal. Quiero pedir a los trabajadores incorporados de buena fe en este movimiento subversivo, que se separen de él inmediatamente, y que obedezcan las órdenes dadas por el Gobierno, reanudando sus trabajos a las siete de la mañana del día miércoles. Quiero pedir a quienes tengan

volutad de ocupar los puestos de los huelgistas, que lo expresen así, con la certidumbre de que serán protegidos en su sagrado derecho a trabajar, y que, de consiguiente, se inscriban hoy mismo, o a la mayor brevedad, en las oficinas de trabajo de todos los puestos del río, o ante el alcalde respectivo, esperando la orden de entrar al trabajo. Quiero pedir a todos los colombianos que soporten, sin impaciencia y con firmeza, los perjuicios que van a sufrir mientras se soluciona, radicalmente, este problema, con la certidumbre de que servirán bien a la Patria, contribuyendo a facilitar las soluciones que el Gobierno adopte.

Habrán regiones del país, y ciudades como Barranquilla, que sufrirán gravísimos perjuicios con este paro. Por lo tanto nos hemos visto obligados a desviar hacia Cartagena ocho barcos que venían rumbo a Barranquilla, para evitar una congestión en las bodegas de su aduana, y utilizar las otras, que están prácticamente vacías. Hemos cableografiado a los cónsules en Nueva York y Nueva Orleans para que los despachos futuros hacia Colombia vengán encaminados, y hasta nueva orden, preferencialmente por la vía del Pacífico, que tiene hoy una capacidad transportadora, gracias a los ferrocarriles, de cuarenta mil toneladas mensuales. En último caso utilizaremos la vía de Maracaibo, por Cúcuta, si a ello nos obliga la necesidad, para impedir que el comercio tenga que soportar consecuencias gravísimas, y que el consumidor colombiano vea encarecida la vida, todavía más, a causa de la decisión ilícita de la Fedenal. Ya están las tropas en posesión de los barcos surtos en Barranquilla, y estamos preparados para comenzar a hacerlos operar con la preciosa contribución de la marina nacional, aunque inicialmente lo hagamos en reducida escala. Al mismo tiempo tienen todavía los trabajadores unas horas para acogerse al proceso legal, levantando el paro decretado y declarando su decisión de nombrar árbitro, para lo cual han sido oportunamente notificados por el Ministro de Trabajo.

Esperamos que este incidente en la vida del país no altere, esencialmente, ni las buenas relaciones que deben reinar entre todas las clases sociales, ni las de estas clases con el Gobierno, ni la normalidad económica y política de Colombia, que comenzaba a consolidarse entre la satisfacción unánime de los colombianos. Pero es cierto, también, que de tiempo en tiempo estas crisis contribuyen a hacer más claras las situaciones, y que una Nación joven y fuerte como la nuestra debe soportarlas con entereza, sin impaciencia, serenamente, segura de su destino".

BIBLIOTECA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

Libros adquiridos y catalogados por la Biblioteca del Banco, la cual está al servicio del público todos los días de 2 a 5 p. m.

(Clasificación Decimal)

- 220.3
Davis, John D.
 The Westminster dictionary of the Bible... rev. and rewritten by Henry Snyder Gehman... Philadelphia, the Westminster press, 1944. xxii, 658 páginas, ilustraciones, xvi mapas.
 322
- Mecham, J. Lloyd.**
 Church and state in Latin America. A history of politico-ecclesiastical relations... Chapel Hill, un. of North Carolina press, 1934. 7 h., 550 págs. rets. — Bibliografía: páginas 509-532.
 330.1
- Ayres, Clarence Edwin**
 The theory of economic progress. Chapel Hill, un. of North Carolina press, 1944 — viii, 1 h., 317 páginas.
 330.073
- O'Shaughnessy, Michael**
 Economic democracy and private enterprise. New York, Harper, 1945. 117 páginas.
 330.904
- Harris, Seymour Edwin, (editor)**
 Economic reconstruction: New York, McGraw, 1945 — xii, 424 páginas.
 330.904
- Sociedad de las Naciones. Ginebra,**
 ...La transición de la economía de guerra a la de paz. Informe de la Delegación de las depresiones económicas. Parte I. Ginebra, Sociedad de Naciones, 1943 — 143 páginas grs.
 332
- De la Torre, Lisandro**
 Cuestiones monetarias y financieras. Buenos Aires, Colegio libre de estudios superiores, 1941 — 544 páginas.
 338
- Ruml, Beardsley**
 Tomorrow's business... New York, Farrar & Rinehart, 1945 — 4 hojas, 238 páginas.
 347.6
- Baldassarre, Pedro B.**
 ...Derecho civil... Buenos Aires, Librería El Ateneo, 1944 — 2 volúmenes.
 347.7
- Robledo Uribe Emilio**
 ...Instrumentos negociables... Bogotá, Editorial Pax, 1945 — 595 páginas, formularios.
 347.9
- Alessandri R. Fernando**
 ...Ley orgánica de tribunales... Santiago, Editorial Nascimento, 1936 — 580 páginas.
 347.9
- Carnelutti, Francisco**
 ...Sistema de derecho procesal civil... Traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Santiago
- Sentis Melendo... Adiciones de derecho español por Niceto Alcalá-Zamora. Buenos Aires, Uteha argentina, 1944 — 4 volúmenes.
 347.41
- Colmo, Alfredo**
 ...De las obligaciones en general. 3a. ed. ampl. y corr. con anotaciones póstumas del autor, ordenadas bajo la dirección de Ricardo Novillo Astrada... Buenos Aires, ed. Guillermo Kraft, 1944 — lxxvi, 820 páginas.
 347.41
- Gorostiaga, Norberto**
 ...La causa en las obligaciones. Buenos Aires, ed. Ideas, 1944 — 2 h. p., xx, 706 páginas.
 347.77
- Sidempa. Bogotá**
 Código de propiedad industrial y especialidades farmacéuticas... Bogotá, Editorial El Gráfico, 1945 — 430 páginas.
 347.903
- Archambault, Charles & Senly, René**
 Dictionnaire pratique des actions possessoires et du bornage, contenant avec l'exposé des principes de la matière, le texte entier des documents de jurisprudence et des lois spéciales cités dans les corps de l'ouvrage... Paris, Lib. Marecq Ainé, 1890 — 2 volúmenes, doble columna.
 349.37
- Mommsen, Théodore & Marquardt, Joachim**
 Manuel des antiquités romaines... Paris, Ernest Thorin, 1896-1907 — 19 volúmenes en 20.
 368.3
- Salas Subirat, J.**
 ...El seguro de vida. Teoría y práctica. Análisis de la venta. Buenos Aires, ediciones Anacón, 1944 — 667 páginas, tabs.
 549
- Trébra, Federico Guillermo Enrique, (von)**
 Observations de M. de Trébra sur l'intérieur des montagnes, précédées d'un plan d'une histoire générale de la minéralogie, par M. de Veltheim; avec un discours préliminaire et des notes de M. le Baron de Dietrich... A Paris, de l'imprimerie de Monsieur... 1.782 páginas. 2 hojas, lxiii, vi, 1 hoja, 308 páginas, 1 hoja. Ilustraciones (col.) tabs., pls.
 987.084
- Barmine, Alexander**
 One who survived, the life story of a Russian under the Soviets, with an introduction by Max Eastman. New York, G. P. Putnam's sons, 1945 — 1 hoja, xix, 337 páginas, ilustraciones, rets.